



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 017/2024

**QUE APRUEBA LA OCTAVA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 65) LICENCIAS, CERTIFICADOS Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL QUE NO PERTENEZCA A LA TRIPULACIÓN.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General Interino, señor **Héctor Elie Porcella Dumas**.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la República Dominicana en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacionales (OACI) está en la obligación de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización denominados **Anexos** al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que según disponen los literales d), g) y h) del artículo 26 de la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC): *“ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo, de seguridad según los estándares de la OACI”; “adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”, así como “elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”.*

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que el literal b) del artículo 39 de la referida Ley 491-06, refiere que el Director General considerará, entre otros asuntos, *“como de interés público, la reglamentación de la aviación civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”.*

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el artículo No. 53 de la precitada Ley, establece que *“El procedimiento que se aplicara para la elaboración de los reglamentos, órdenes y reglas a que se refiere la presente Ley, se realizara conforme lo disponga el reglamento dictado por el Director o Directora General, excepto en los casos que las leyes administrativas del Estado dispongan otra cosa”.*

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que conforme el artículo 112, de la Ley de referencia *“El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, y prescribirá reglamento que implementen como mínimo las normas contenidas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional y otras normas que regulen las practicas necesarias para la seguridad de las operaciones de la aviación Civil”.*



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 017/2024

**QUE APRUEBA LA OCTAVA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 65) LICENCIAS, CERTIFICADOS Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL QUE NO PERTENEZCA A LA TRIPULACIÓN.**

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que conforme las necesidades de actualización de los documentos técnicos normativos del ámbito de la aviación civil nacional, se hace necesario actualizar el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 65) Licencias, Certificados y Habilitaciones para el Personal que no pertenezca a la Tripulación, a los fines de adecuarlo conforme al Anexo I – Licencias al Personal, enmienda 178, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

**Vista:** La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

**Vista:** Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

**Vista:** La Resolución No. 033-2021 del 28 de diciembre de 2021, que enmienda el Reglamento Aeronáutico Dominicano RAD 65 Licencias, Certificados y Habilitaciones para el Personal que no pertenezca a la Tripulación, enmienda 8.

**Visto:** El Anexo I – Licencias al Personal, enmienda 178, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

**Visto:** El oficio de remisión de la DRRA/067/24 de fecha 5 de marzo de 2024, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves, relativo con la propuesta de Desarrollo o enmienda número ocho (8) del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 65) Licencias, Certificados y Habilitaciones para el Personal que no pertenezca a la Tripulación, indicando dicho oficio, que esta enmienda se sustenta en el Anexo I – Licencias al Personal, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Enmienda 178. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta a los interesados por un periodo de mínimo de 30 días, desde el 2 de febrero hasta el 4 de marzo ambos de 2024.

**POR TALES MOTIVOS,** el Director General Interino del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

### **RESUELVE:**

**SEGUNDO:** Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 65) Licencias, Certificados y Habilitaciones para el Personal que no pertenezca a la Tripulación, para **AGREGAR**



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 017/2024

**QUE APRUEBA LA OCTAVA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 65) LICENCIAS, CERTIFICADOS Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL QUE NO PERTENEZCA A LA TRIPULACIÓN.**

a la *Sección "D" – Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves y Estudiantes de Técnico de Mantenimiento*, Subsecciones 65.79a y 65.80 (b), para que en lo adelante exprese lo siguiente:

### **Sección "D" - Técnicos de Mantenimiento de Aeronaves y Estudiantes de Técnico de Mantenimiento**

**65.79a Atribuciones del titular de la licencia y condiciones que deben observarse para ejercerlas.**

a) Con sujeción al cumplimiento de los requisitos estipulados en los literales (b) y (c) de esta subsección, las atribuciones del titular de una licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves serán certificar la aeronavegabilidad de la aeronave o partes de la misma después que se haya llevado a cabo una instalación de un motor, accesorio, instrumento o parte del equipo, y firmar una conformidad de mantenimiento después de efectuadas la inspección, las operaciones de mantenimiento o de servicio corriente.

b) Las atribuciones del titular de una licencia de técnico en mantenimiento de aeronaves, especificadas en el literal (a) anterior, se ejercerán solamente:

1) respecto a

i) aquellas aeronaves que figuren en su licencia en su totalidad, ya sea específicamente o por categorías generales; o

ii) aquellas células y motores e instalaciones de a bordo o componentes que figuren en su licencia, ya sea específicamente o por categorías generales; o

iii) los sistemas o componentes de aviónica de a bordo que figuren en su licencia, ya sea específicamente o por categorías generales;

2) a condición de que el titular de la licencia conozca bien toda la información pertinente referente al mantenimiento y aeronavegabilidad de la aeronave particular la cual firma una conformidad de mantenimiento, o de la célula, motor, instalación o componente de aeronave y sistema o componente de aviónica de a bordo, respecto a los cuales certifica que están en condiciones de aeronavegabilidad; y

3) a condición de que, dentro de los 24 meses precedentes, el titular de la licencia haya adquirido experiencia en la inspección, servicio o mantenimiento de una aeronave o sus componentes de conformidad con las atribuciones que otorga la licencia, por lo menos durante seis meses, o bien haya demostrado al IDAC que ha cumplido con lo dispuesto para el otorgamiento de una licencia con las atribuciones del caso.

c) El IDAC prescribirá el alcance de las atribuciones del titular de la licencia en función de la completitud de las tareas a las que se refiera la certificación.



# Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 017/2024

**QUE APRUEBA LA OCTAVA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 65) LICENCIAS, CERTIFICADOS Y HABILITACIONES PARA EL PERSONAL QUE NO PERTENEZCA A LA TRIPULACIÓN.**

*Nota.- Las atribuciones detalladas de la certificación deberían figurar al dorso de la licencia o adjuntarse a la misma, ya sea directamente o haciendo referencia a otro documento expedido por el IDAC.*

d) Cuando el IDAC autorice a una organización de mantenimiento aprobada bajo el RAD 145 para nombrar personal que no sea titular de licencias para ejercer las atribuciones provistas en esta subsección, la persona nombrada cumplirá con los requisitos especificados en la subsección 65.67 de este reglamento.

## **65.80 Atribuciones y condiciones que deben observarse para ejercer las atribuciones para RPAS**

b) Cuando el IDAC autorice a una organización de mantenimiento aprobada bajo el RAD 145 para nombrar personal que no sea titular de licencias para ejercer las atribuciones provistas en esta subsección, la persona nombrada cumplirá con los requisitos especificados en la subsección 65.67 de este reglamento.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar las inserciones establecidas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 65) Licencias, Certificados y Habilitaciones para el Personal que no pertenezca a la Tripulación, Enmienda 8.

**TERCERO: DISPONER**, que la presente Resolución sea de efectivo cumplimiento, una vez que en la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves se realice la publicación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 65) Licencias, Certificados y Habilitaciones para el Personal que no pertenezca a la Tripulación, Enmienda 8, en la página web del IDAC y que sea enviada al Proceso SIG-001 "Información Documentada" del SIAGA.

**CUARTO: INSTRUIR**, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de Área correspondientes.

**DADA, FIRMADA Y SELLADA**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

  
**Héctor Porcella**  
Director General (I.)



HP/BFC/ma/prv